



de pimiento (*Capsicum annuum*) de origen y procedencia Japón, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, en el artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA publicará los requisitos fito y zoonosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial del Comercio;

Que, el artículo 38° del Reglamento de Cuarentena Vegetal, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2003-AG establece que los requisitos fitosanitarios necesarios que se debe cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Órgano de Línea Competente;

Que, ante el interés en importar al país semillas de pimiento (*Capsicum annuum*) de origen y procedencia Japón; la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria de la Dirección de Sanidad Vegetal del SENASA, inició el respectivo estudio con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto emitiendo el informe ARP del visto;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG y modificatoria, la Resolución Directoral N° 0002-2012-AG-SENASA-DSV y con el visado de la Subdirección de Cuarentena Vegetal y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Único.** - Establecer los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de semillas de pimiento (*Capsicum annuum*) de origen y procedencia Japón de la siguiente manera:

1. Que el envío cuente con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen en el que se consigne:

##### 2.1 Declaración Adicional:

2.1.1 Las semillas proceden de un lugar de producción oficialmente inspeccionado por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria – ONPF del país de origen, durante el período de crecimiento activo del cultivo, y encontrado libre de: *Clavibacter michiganensis* pv. *michiganensis*, *Pseudomonas syringae* pv. *syringae*, y *Xanthomonas vesicatoria*.

2.1.2 Producto libre de: *Phoma destructiva* y *Colletotrichum capsici*.

##### 2.2 Tratamiento de desinfección preembarque con:

2.2.1 Benomil 2 g i.a/kg de semilla o

2.2.2 Cualquier otro producto de acción equivalente.

3. Los envases serán nuevos y de primer uso, debidamente etiquetados y rotulados en el cual se precise la identificación de la especie, variedad cuando corresponda y el país de origen.

4. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

5. El Inspector del SENASA tomará una muestra para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA, quedando el cargamento

retenido hasta la obtención de los resultados del análisis. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE BARRENECHEA CABRERA  
Director General  
Dirección de Sanidad Vegetal  
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

881488-1

## Prorrogan vigencia de requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de estacas enraizadas y sin enraizar de vid cuyo origen o lugar de producción es Sunridge Nurseries Inc., EE.UU.

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0053-2012-AG-SENASA-DSV

12 de diciembre de 2012

#### VISTO:

El Informe Técnico N° 0028-2012-AG-SENASA-DSV-SCV-GMOSTAJO de fecha 10 de diciembre de 2012, el cual luego de realizar la evaluación correspondiente busca renovar la autorización del vivero SUNRIDGE NURSERIES Inc. para exportar al Perú material de propagación (estacas enraizadas y sin enraizar) de vid (*Vitis* spp.) de origen Condado de Kern (California EE.UU.) y procedencia EE.UU., y ;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA publicará los requisitos fito y zoonosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial de Comercio;

Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 032-2003-AG - Reglamento de Cuarentena Vegetal, establece que los requisitos fitosanitarios necesarios que se debe cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea Competente;

Que, con Resolución Directoral N° 56-2010-AG-SENASA-DSV se autorizó al vivero SUNRIDGE NURSERIES Inc. ubicado en el Condado de Kern (California – Estados Unidos) a exportar al país estacas enraizadas y sin enraizar de vid (*Vitis* spp.);

Que, el artículo 2° de la mencionada Resolución Directoral señala que los requisitos fitosanitarios establecidos tienen una vigencia de 02 años contados a partir de la publicación de la norma y pueden ser prorrogadas únicamente por 02 años adicionales, previa evaluación del SENASA;

Que, mediante las Cartas del 01 y 30 de noviembre del 2012, el APHIS-USDA remite información sobre la condición fitosanitaria del vivero SUNRIDGE NURSERIES Inc., así como pone de conocimiento el interés de dicho vivero en prorrogar la autorización de exportación otorgado por el SENASA, conforme lo indicado en la Resolución Directoral N° 56-2010-AG-SENASA-DSV;

Que, como resultado de la respectiva evaluación la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-



AG, la Resolución Directoral N° 002-2012-AG-SENASA-DSV y con el visto bueno de la oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Prorrogar por dos (02) años adicionales los requisitos fitosanitarios considerados en la Resolución Directoral N° 56-2010-AG-SENASA-DSV de necesario cumplimiento en la importación de estacas enraizadas y sin enraizar de vid (*Vitis* spp.) cuyo origen o lugar de producción es SUNRIDGE NURSERIES INC. ubicado en el Condado de Kern (California – Estados Unidos).

**Artículo 2°.-** La ONPF del país exportador debe notificar cada seis (06) meses al SENASA de la condición fitosanitaria de la empresa SUNRIDGE NURSERIES INC. del Condado de Kern (California), así como sus modificaciones en caso los hubiere; en caso de incumplimiento el SENASA procederá a la suspensión de los requisitos fitosanitarios considerados en el artículo 1°.

**Artículo 3°.-** De modificarse las condiciones fitosanitarias con las que se aprobaron los requisitos fitosanitarios para la empresa SUNRIDGE NURSERIES INC. y las del Condado de Kern – California (EE.UU.), SENASA evaluará la suspensión de los requisitos fitosanitarios considerados en la Resolución Directoral N° 56-2010-AG-SENASA-DSV.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE BARRENECHEA CABRERA  
Director General  
Dirección de Sanidad Vegetal  
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

881488-2

## Disponen el inicio de acciones de cuarentena interna en el control de la plaga “Moscas de la Fruta” para protección de áreas comprendidas en las regiones de Arequipa e Ica, y en zonas de producción de Cañete (Lima), Olmos (Lambayeque) y Ayacucho

RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
N° 0054-2012-AG-SENASA-DSV

12 de diciembre de 2012

VISTO:

El INFORME-0022-2012-AG-SENASA-DSV-SCV-GMOSTAJO en el cual sustenta la necesidad de iniciar en su primera etapa, las acciones de control cuarentenario para proteger de la plaga moscas de la fruta a las áreas reglamentadas comprendidas en las regiones de Arequipa e Ica, así como en las zonas de producción de Cañete (Lima), Olmos (Lambayeque) y Ayacucho.

CONSIDERANDO:

Que, las regiones de Arequipa, Ica y Lambayeque (Olmos) han alcanzado áreas con niveles de erradicación de moscas de la fruta, las mismas que han sido declaradas mediante Resolución Directoral N° 67 y 68-2009-AG-SENASA-DSV, respectivamente;

Que, con la finalidad de consolidar las acciones para lograr el Área Libre en las regiones descritas, es necesario continuar con la implementación de las acciones de cuarentena en su primera etapa, en razón que se cuenta con los recursos necesarios para el control de hospedantes de moscas de la fruta con certificación fitosanitaria (solamente inspección favorable) y el control a todo tipo de vehículos, cargas, pasajeros y sus equipajes que tienen como destino las áreas reglamentadas comprendidas en las regiones de Arequipa e Ica, así como en las zonas de producción de Cañete (Lima), Olmos (Lambayeque) y Ayacucho;

Que, el Artículo 6° de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1059, dispone que la movilización de plantas, productos vegetales y otros productos reglamentados, cuando constituya riesgo, será regulada; para lo cual, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria establecerá las medidas fito y zoonosanitarias específicas;

Que, el Artículo 6° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, dispone que la regulación de la movilización de productos reglamentados involucra el cumplimiento de requisitos fitosanitarios y se acreditará a través de los certificados fitosanitarios correspondientes;

Que, en el Artículo 125.5 y 125.6 del Reglamento de Cuarentena Vegetal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2003-AG, se establece y tipifica las infracciones y sanciones correspondientes a las disposiciones de cuarentena interna para los transportistas, empresas de transporte, pasajeros y tripulantes;

Que, mediante el “Manual de Procedimientos para la aplicación de medidas de cuarentena interna en el Perú” aprobado mediante Resolución Directoral N° 035-2007-AG-SENASA-DSV, se dispone que la implementación de las medidas de cuarentena son graduales dependiendo de los recursos logísticos y medios con que se cuenten;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1059, Decreto Supremo N° 018-2008-AG y el Decreto Supremo N° 008-2005-AG; y con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Dirección de Sanidad Vegetal;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Disponer el inicio de las acciones de cuarentena interna (primera etapa) en el control de la plaga “Moscas de la Fruta” (*Ceratitis capitata* y *Anastrepha* spp.) para la protección de las áreas reglamentadas comprendidas en las regiones de Arequipa e Ica, así como en las zonas de producción de Cañete (Lima), Olmos (Lambayeque) y Ayacucho.

**Artículo 2°.-** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo precedente, las acciones de cuarentena interna se ejecutarán en los lugares de origen y procedencia de los hospedantes de moscas de la fruta, Puestos de Control, áreas reglamentadas y otras que el SENASA disponga.

**Artículo 3°.-** Para autorizar el ingreso de hospedantes de moscas de la fruta hacia las áreas reglamentadas comprendidas en las regiones de Arequipa e Ica, así como en las zonas de producción de Cañete (Lima), Olmos (Lambayeque) y Ayacucho, es necesario contar previamente con el Certificado Fitosanitario de Tránsito Interno - CFTI, para ello se debe efectuar lo siguiente:

- Solicitar el CFTI en lugares autorizados por el SENASA (lugares de origen, mercados de frutas, otros similares) previo pago por concepto de certificación e inspección según TUPA vigente del SENASA.

- El CFTI debe ser presentado al SENASA en los Puestos de Control ubicados en Lima, Arequipa, Ayacucho y Lambayeque, como puntos de ingreso a las áreas reglamentadas.

- Para los hospedantes que tengan como destino las regiones de Tacna y Moquegua y que necesiten tratamiento (R.D. N° 035-2007-AG-SENASA-DSV) se dejará constancia en el Acta de Inspección Fitosanitaria (REG-SCV/CI-02 de la R.D. N° 035-2007-AG-SENASA-DSV) y en el CFTI lo siguiente: “Contiene productos que requieren tratamiento para su ingreso a Tacna y Moquegua”. Este Certificado debe presentarse en la Zona de Tratamiento para la ejecución del mismo, luego de efectuado el Tratamiento, se suscribirá el Acta de Inspección Fitosanitaria (REG-SCV/CI-02 de la R.D. N° 035-2007-AG-SENASA-DSV) y se entregará al usuario, para que lo presente conjuntamente con el CFTI en el Puesto de Control de ingreso a las regiones de Tacna y Moquegua y se autorice su ingreso.

**Artículo 4°.-** Previo a la emisión del CFTI el envío que contiene hospedantes de moscas de la fruta y el vehículo de transporte deben cumplir con las siguientes medidas de resguardo:

a.) Se separarán los hospedantes de moscas de la fruta manteniendo su independencia en compartimentos dependiendo de aquellos que necesiten únicamente inspección o tratamiento conforme a la R.D. N° 035-2007-AG-SENASA-DSV. Luego se protegerá al vehículo en su totalidad con una malla o lona, la cual se sujetará con un cable de acero insertada en los ojales de dicha malla o lona y los elementos de sujeción (aros, ganchos o armellas metálicas del vehículo), unidos por los precintos de seguridad del SENASA. Los elementos de sujeción deben estar soldados a la carrocería del vehículo.

b.) En caso que en el trayecto del vehículo desde el lugar de certificación hasta el Puesto de Control, se requiera efectuar descarga y/o carga de hospedantes de moscas